

# ALGUNAS FORTALEZAS, DEBILIDADES Y DESAFIOS DEL DERECHO EN LA INVESTIGACIÓN DE PROBLEMAS URBANOS EN MEDIO DE LA TRANSICIÓN DE LOS POT EN COLOMBIA<sup>1</sup>

*Jorge Eduardo Vásquez Santamaría<sup>2</sup>*

## **Introducción**

Los Derechos Humanos no han dejado de ser una preocupación en el escenario internacional, principalmente desde mediados del siglo XX, momento desde el cual se presenta un incremento en su estudio, construcción y problematización a partir de la formalización de instrumentos internacionales<sup>3</sup> por medio de los cuales se acordó su reconocimiento y garantía, los cuales modificaron los ordenamientos jurídicos internos de los Estados que los ratificaron.

Dichos estudios han procurado abarcar los Derechos Humanos en las distintas esferas de la vida social, se elaboran cada vez más desde campos de conocimiento que sin ser restrictivos a una sola ciencia o disciplina, se mantienen en el campo de las ciencias sociales, lo que ha hecho de ellos nuevos objetos de conocimiento con potencial de interdisciplinariedad para promover investigaciones entre diferentes campos del saber. Es así como el paradigma que sostiene el estudio de los Derechos Humanos de manera preferencial a la luz del Derecho, ya sea desde la dogmática jurídica como de los ejercicios de la investigación sociojurídica, se debilita con la consolidación de indagaciones provenientes de la antropología, la sociología, la ciencia política, la historia, y para nuestro caso, por demandas del urbanismo.

---

<sup>1</sup> Artículo con resultados de avance del proyecto de investigación “*Referentes sociojurídicos de Medellín ante las transiciones legales para ordenar el territorio: segunda oportunidad para los planes de ordenamiento territorial de las ciudades en Colombia – segunda fase*”, adscrito al Grupo de Investigaciones Orbis Iuris de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, en la línea de investigación “*Derecho, conflicto e internacionalización*”. El periodo de ejecución del proyecto es abril 2014 – julio 2015.

<sup>2</sup> Abogado y Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Especialista en Docencia Investigativa Universitaria de la Funlam. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Orbis Iuris de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, de Medellín, Colombia. [georgevas19@hotmail.com](mailto:georgevas19@hotmail.com), [jorgevasquezantamaria@outlook.com](mailto:jorgevasquezantamaria@outlook.com)

<sup>3</sup> Las normativas más representativas y simbólicas son la Convención Interamericana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en 1969, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

El holismo de los Derechos Humanos se abre paso a nuevos escenarios en los cuales se demanda su investigación a partir de nuevas condiciones teóricas y metodológicas, en las que el Derecho, sin ser la ciencia exclusiva por medio de la cual se deban aprender como objeto de conocimiento o como objetos de estudio, es requerido con urgencia desde las elaboraciones de otras ciencias sociales que los han acogido en sus campos de conocimiento. Bien destaca Jaume Saura I Estapa citando a Mayor Zaragoza: *“la defensa de los derechos humanos no puede ser mecánica ni rígida (...) los nuevos derechos humanos no irrumpen para sumarse repentinamente, con carácter contingente, a una enumeración ya constituida. (...) hay nuevas circunstancias históricas que nos conducen a su descubrimiento, a hacer que se reconozcan, a desarrollarlos y potenciarlos”*. (p: 76 – 77).

Los Derechos Humanos vienen encontrando en determinadas formas de organización de la vida colectiva un entramado de realidades que atentan y desafían su salvaguarda, y que por ello claman por su descubrimiento. La Ciudad es una de esas formas de organización de la vida humana, de las subjetividades en sociedad, de las posibles facetas de la sociedad en sí misma, caracterizada por la reconstrucción y recreación permanente a partir de la interacción intersubjetiva dotada de valor histórico cultural. En la Ciudad, los Derechos Humanos se entrelazan en realidades diversas por medio de las cuales se busca su legitimidad, se formaliza su demanda, se propone el consenso para su efectivización, se aprecia su desconocimiento y se viven sus violaciones. Es así que la Ciudad se propone como un Derecho, en el sentido de desplegar lo urbano en tanto que lugar de encuentro, otorgando prioridad al valor del uso (Lefebvre, 1978: 138).

La Ciudad como derecho implica la manifestación de un objeto de conocimiento cambiante e interdisciplinar que define su construcción y apropiación de manera permanente. En su acepción de derecho ha sido definida como la posibilidad del cambio a la vida urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentro y cambio, a los ritmos de vida y empleos de tiempo que permiten el uso pleno y eterno de estos momentos y lugares (Granada Jaramillo, et.al, 2010: 61). Como derecho se justifica desde la legitimidad que tenga el individuo para ejercer el derecho a exigir sobre la Ciudad, como manifiesta Maldonado Copello (1999:48) a ser un operador de democracia social.

La Ciudad como derecho se verá caracterizada por la cultura y trayectoria jurídica de cada Estado en particular. Será enriquecida y delimitada desde su dimensión material, pero también definida a través de las formalidades que pregonan los acervos de la seguridad jurídica como camino para el reconocimiento y declaración de garantías, haciendo posiblemente de ella un objeto de regulación que sufra reducciones y mutilaciones en aras a la formalización y la inmadurez de su construcción como derecho. De ello que la Ciudad no sea un nuevo objeto de conocimiento, y tampoco de regulación jurídica, pero su aparición, sus transformaciones, crecimiento y materialización como escenario relacional de nuevas demandas, la ubican como uno de los grandes desafíos contemporáneos para cualquier Estado, particularmente el colombiano, y con ello, para la ciencia del Derecho.

Las proximidades y distancias entre la Ciudad como construcción y devenir de realidades individuales y colectivas, como derecho potencialmente validado desde su dimensión material y formal, como escenario de participación que dota de sentidos al territorio y lo hacen una construcción humana, saltan a la vista desde los encuentros sociales que se presentan ante el primer proceso de reformulación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), instrumentos que han procurado la regulación de la Ciudad en Colombia y frente a los cuales este año vence su primera vigencia por mandato de ley.

Por ello los POT obligan a las autoridades municipales a emprender procesos de evaluación, ajustes y reformulación para una nueva y prolongada vigencia, en medio de un país cuyas realidades han variado a grandes velocidades, incluyendo el Derecho desde la promulgación de la Carta de 1991, y de la asunción del poder judicial en el Estado Social de Derecho para la efectivización de los Derechos Humanos. Los POT, como referente que manifiesta el ejercicio de la voluntad política, y quizá de la acción política de la ciudadanía, emprenden un proceso de transición normativa en el cual se hace necesario enfocar la mirada no solo en las fortalezas y debilidades aportadas por el ordenamiento jurídico a la Ciudad; a las secuelas del conflicto armado interno en la Ciudad, al funcionamiento de las modalidades de descentralización administrativa en relación con la Ciudad, del crecimiento económico y la inserción masificada en los procesos globalizadores de la Ciudad, sino también las fortalezas, debilidades y desafíos que el Derecho encuentra desde su acepción científica para facilitar la comprensión de la Ciudad

como objeto de conocimiento, que propio o ajeno, lo obliga ante las experiencias sociojurídica de cada Ciudad en Colombia.

Dichas reflexiones han profundizado la necesidad de un Derecho con influencia en la Ciudad regulada, pero no de cualquier manera. Del Derecho se hace necesaria su participación pero con la comprensión del objeto de conocimiento sobre el cual entra a intervenir como regulador. En el caso colombiano, lo viene haciendo a través de instrumentos de autonomía municipal como los POT. De ello que metodológicamente surja la necesidad de consolidar la construcción del significado de un objeto sociocultural e interdisciplinar como la Ciudad, llamado epistemológico a la ciencia jurídica, y con él, a requerimientos metodológicos enfocados en cómo y por qué abordar desde el Derecho investigaciones en torno a la Ciudad, de qué manera supera el Derecho su apreciación reducida y tradicional del campo de conocimiento parcelado en realidades altamente normatizadas y codificadas al proponer como objeto de conocimiento a la Ciudad, y cómo y por qué debe el Derecho servir en la construcción de referenciales sociojurídicos para los procesos de transición de instrumentos de formalización de la Ciudad como los POT, pues de lo contrario no habrá fallas en la estructuración de las normas, pero no se podrá asegurar cuál es su rol ni tampoco su finalidad.

En consecuencia la ponencia abrirá con los soportes teóricos a partir de los cuales el Derecho a la Ciudad es una categoría emergente en los Derechos Humanos; y con ello, como exige la aprensión del Derecho por ser un objeto de conocimiento irrenunciable al cual debe comprender en perspectiva interdisciplinar, para ubicar finalmente fortalezas, debilidades y desafíos que la ciencia jurídica encuentra frente a los problemas urbanos que se ponen de relieve en medio de la transición de los POT en Colombia y develan un desprendimiento que no puede continuar.

### **El Derecho a la Ciudad como Derecho Humano emergente**

Hemos dicho que el Derecho a la Ciudad define la potestad de un individuo o colectividad de exigir en la Ciudad, esto es, en el escenario urbano. Es la facultad de recobrar el valor del uso del territorio y el espacio, de democratizar en la colectividad para alcanzar la satisfacción de derechos individuales y sociales. Leticia Marques Osorio define el Derecho a la Ciudad como el derecho al *“usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y*

*justicia social*” (p: 252). Es un derecho de naturaleza amplia y con estrechos lazos de dependencia jurídica por medio de los cuales se pretende su reconocimiento y positivación, toda vez que dirigido a una nueva forma de efectivizar el derecho a la vivienda y a la tierra, supera la concepción tradicional de la propiedad privada y pregona la interdependencia de otros derechos humanos como el trabajo, la salud, la cultura, la educación, el espacio público, el saneamiento básico, el ambiente sano y el transporte público (Carta Europea sobre los Derechos del Hombre en la Ciudad, 2000).

El Derecho a la Ciudad no es una institución nueva, ni para el Derecho y menos para la ciencia en general. Desde la Ciudad como manifestación del espacio público por excelencia, ella se asume como una construcción colectiva permanente, esto es, una interacción intersubjetiva cargada de valor histórico y cultural que se debe definir en términos de los sujetos que se relacionan para el disfrute de sus derechos. Como lo postula Lefebvre citado por Fabio Velásquez (1997: p. 96):

(...) significa el derecho de los ciudadanos a figurar en todas las redes y circuitos de comunicación, de información, de intercambios, lo cual no depende de una ideología urbanística, ni de una intervención arquitectural, sino de una calidad o propiedad esencial del espacio urbano: la centralidad (...) El derecho a la ciudad (...) estipula igualmente el derecho a poderse encontrar y reunir (...) la constitución o la reconstitución de una unidad espacio – temporal, de unión en vez de fragmentación.

El Derecho a la Ciudad potencializa el ejercicio de los Derechos Humanos, y con ello, si bien no efectiviza todo el ordenamiento jurídico de un Estado, si lo hace con aquella pluralidad normativa que dentro de esa unidad jurídica se puede materializar en una forma de vida social como la Ciudad. Como lo corrobora Ana Sugranyes (2010: p.71) el Derecho a la Ciudad promueve el ejercicio de la ciudadanía y de los Derechos Humanos; a través de la participación ciudadana moviliza la producción social del hábitat, la función social de la propiedad, y también de la Ciudad, procurando el interés público desde un uso de la propiedad con respeto al ambiente sustentable en el espacio urbano.

Si bien el Derecho a la Ciudad propuesto por Lefebvre en 1968 dista mucho de las realidades contemporáneas, y recibe algunas críticas frente al contexto fáctico francés desde el cual postuló sus ideas sobre lo urbano, lo cierto es que la elaboración teórica del Derecho a la Ciudad

trasciende nuestro tiempo y supera las reducidas visiones de un urbanismo limitado a las experiencias locales. Así parece sostenerlo Alfredo Rubio Díaz (2011) cuando afirma: *“El epicentro de su crítica se refiere más bien al urbanismo como descubridor del hábitat. Por eso, el concepto central es el de habitar, literalmente frente al hábitat, lo que frecuentemente se olvida (...) le interesa la vida urbana, o si se quiere, la posibilidad misma de la vida humana (individual y colectiva) en lo urbano tras la disolución de la ciudad”* (p.91).

Sin ser el alcance del Derecho a la Ciudad el punto central de este trabajo, lo cierto es que mientras los debates y las teorías amplían un escenario donde se busca validar el contenido y la identidad del Derecho a la Ciudad desde la contradicción de los argumentos que pretenden definirlo, de manera todavía muy tímida, el Derecho tanto en el contexto internacional como nacional<sup>4</sup>, hace de lo urbano una figura frente a la cual no es posible sostener con certeza que tenga una vinculación epistemológica estrecha, segura y divulgable.

Contemplado el Derecho desde su acepción objetiva ¿Comprende el ordenamiento jurídico una elaboración expresa y definible del Derecho a la Ciudad en Colombia? a lo cual debemos responder que no. Si bien los avances son significativos, como es el caso de los desarrollos jurídicos en torno a la función social y ecológica de la propiedad privada, la participación en la plusvalía por las actuaciones y acciones urbanísticas del Estado, el reparto equitativo de las cargas y los beneficios, la clasificación y uso de los suelos, entre otros, estos han girado principalmente al amparo de instituciones jurídicas de corte tradicional, como la obligación de adelantar procesos de planeación, la propiedad, o el intervencionismo estatal, pero no de forma autónoma a la luz de un desarrollo normativo o jurisprudencial del Derecho a la Ciudad.

---

<sup>4</sup> Se identifican algunos antecedentes como la Carta de los Derechos Humanos Emergentes, que en su artículo 7 sobre el derecho a la democracia participativa dispone: El derecho a la ciudad, que asegura que todo ser humano y los pueblos en que se integran encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica. En igual sentido aparece la innovación de la Constitución Federal de Brasil de 1988, y el desarrollo normativo con la ley 10.257 de 2001 que en su artículo 1 dispone: En la ejecución de la política urbana, a la que se refieren los artículos 182 y 183 de la Constitución federal, se aplicará lo previsto en esta Ley. Párrafo único. Para todos los efectos, esta Ley, denominada Estatuto de la Ciudad, establece normas de orden público e interés social que regulan el uso de la propiedad urbana en pro del bien colectivo, de la seguridad y del bienestar de los ciudadanos, así como del equilibrio ambiental. Finalmente cabe exaltar la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, y la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de ONU Hábitat, en el marco del Foro Social de las Américas, de Quito, y el Foro Urbano Mundial de Barcelona, ambos del 2004.

Ahora, si contemplamos el Derecho desde su acepción científica ¿Comprende el conjunto de conocimientos de naturaleza científica propios del saber jurídico una elaboración de la ciudad como objeto de regulación? Diremos que frente a este interrogante debe guardarse prudencia por dos razones. La primera de ellas por enfrentar el escepticismo de aquellos que sostienen la ausencia del estatuto científico del Derecho, y de otro lado, porque si bien hay soportes valiosos que iluminan el camino hacia una elaboración dogmática de la Ciudad como objeto de regulación en Colombia, el trayecto recorrido aun es vago y voluble como para asegurarlo.

No obstante es allí donde las miradas deben ser puestas para emprender esfuerzos por un trabajo desde la ciencia del Derecho que procure una elaboración concreta y coherente donde la Ciudad tenga lugar como un objeto de conocimiento con identidad y razón suficiente para luego ser propuesta con certeza como objeto de regulación que invita y aporta en la interdisciplinariedad de las ciencias sociales.

### **Fortalezas, debilidades y desafíos del Derecho en la investigación de problemas urbanos en medio de la transición de los POT en Colombia**

La lejanía del Derecho con la Ciudad, tanto como ordenamiento jurídico, y como ciencia, se hace lo suficientemente evidente en un momento histórico donde los conglomerados urbanos en su realidad inmediata, se ven en la irrenunciable tarea de retomar un proceso de formalización jurídica a través del cual se ha hecho evidente la capacidad local de efectivizar Derechos Humanos en el contexto urbano, a la luz de la Carta Política de 1991. Todo ello es provocado por el tránsito obligado de las normas municipales urbanas promovidas por la Ley 388 de 1997 desde las cuales se regula el espacio, la función social y ecológica de la propiedad, el ambiente y la sustentabilidad urbana, la cultura y la movilidad.

Cuando se hace referencia a las normas urbanas municipales hablamos de un instrumento específico que se presenta como la primera fortaleza a destacar: El POT. Este instrumento es la más clara aproximación del ordenamiento jurídico colombiano al reconocimiento y garantía del Derecho a la Ciudad como un Derecho Humano, toda vez que la participación de la ciudadanía legitima el POT al reunir las aspiraciones y la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Como sostiene Dosman (2007: p. 345 – 346), no es un plan que les haya sido impuesto por las

autoridades o los técnicos, sino que es el resultado del consenso de los estamentos diversos de la población que ha intervenido en su preparación y adopción.

El POT representa una aproximación a la democracia participativa, e incluso deliberativa; como política pública debe formalizarse en un plan a partir de un flujo decisional que da cuenta de la participación activa de la comunidad, lo que posibilita garantizar su naturaleza pública, y de otro lado, la necesaria veeduría y evaluación de las políticas implementadas. El POT es el plan a partir del cual la autoridad Municipal protocoliza el deber constitucional de velar por la regulación del suelo, su clasificación y definición de sus usos, proteger el patrimonio y recursos naturales, así como por el espacio público y el patrimonio cultural.

Este instrumento es una de las respuestas esperadas a partir de los mandatos constitucionales dispuestos para la funcionalidad del régimen municipal, toda vez que define la capacidad autónoma del Municipio como entidad fundamental de la organización político administrativa del Estado. Además sobre él hay un consenso claro al momento de definirlo, Ángel Bernal lo explica como *“el instrumento rector del ordenamiento del territorio, pues permite planificar, prever y ordenar su desarrollo para un lapso relativamente largo”*. Es el plan que, en palabras de Salazar Ferro, busca *“la definición de un modelo territorial como futuro deseable para el municipio”*, y que García Bocanegra afirma es de donde se desprende la validez y el soporte de los instrumentos de gestión, así como las condiciones políticas y sociales que viabilizan las intervenciones plasmadas en él.

En esta perspectiva definimos el POT como una fortaleza del Derecho frente a los problemas urbanos, en la medida que la experiencia jurídica ha logrado trabajar en el ámbito municipal a partir de este instrumento regulador sobre una realidad social interdisciplinar. Con el POT el Derecho ha logrado experimentar la evolución de una realidad que define la experiencia nacional dentro de Latinoamérica: Colombia como país de ciudades, y para ello, el Derecho ha logrado sostener como método de regulación de muchas de las variables que determinan los fenómenos urbanos a este instrumento que ha fortalecido la descentralización administrativa, que intenta potenciar la participación ciudadana, y que demarca la Ciudad a partir de objetos de regulación específicos: espacio, ambiente, propiedad, patrimonio cultural, infraestructura y movilidad.

Una segunda fortaleza se avizora al tiempo que aparece la principal debilidad. El Derecho en Colombia ha logrado regular ámbitos de la Ciudad por medio de instrumentos que impulsan la autonomía municipal y la descentralización, pero aun no comprende el objeto de conocimiento que en últimas, es el que justifica la regulación de los diversos temas que asume el POT. Esto es, elaboró un instrumento sin saber con certeza la identidad del objeto regulado, no obstante lo mantiene amparado en la capacidad autonómica de los conglomerados sociales.

Frente a la comprensión que Colombia tiene de la Ciudad como objeto de regulación, el Derecho interno divaga entre la fortaleza de reconocer el debate sobre la naturaleza del Derecho a la Ciudad como Derecho Humano emergente, y la debilidad de no quererse ver inmerso en lo urbano como campo de conocimiento en el cual se ha concentrado la indagación de la Ciudad; sin que el Derecho haya asumido la obligación de impactar dicho campo desde investigaciones soportadas por la interdisciplinariedad, pero tampoco ha permitido ser el campo impactado.

Jaume Saura I Estapa sostiene que si bien los Derechos Humanos están agotados por los esfuerzos positivistas en procura de la seguridad jurídica, ello no obsta para dar lugar a derechos emergentes que son jurídicamente viables. Siguiendo a Saura (2008: p.73), debe tenerse presente que los Derechos Humanos emergentes se ubican en un reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos que no es lineal o unidireccional, pues dicho reconocimiento progresa desde las necesidades y las reivindicaciones sociales en un tiempo y espacio determinado. Saura explica que esto está influenciado por el dinamismo del Derecho Internacional y la elasticidad de la dignidad humana, donde el Derecho Humano es emergente toda vez que está basado en las necesidades humanas como experiencia histórica y cultural.

Citando a Gloria Ramírez (2008: p. 89 - 90) el Derecho Humano es emergente por que sale a la superficie, pues son principios y prerrogativas que aparecen como reivindicaciones de la sociedad globalizada. Reivindicaciones que para Saura I Estapa son legítimas por estar originadas en las carencias o preocupaciones actuales, las cuales se esfuerzan por que se reconozcan nuevos derechos individuales y colectivos. En este orden de ideas, el Derecho a la Ciudad que evoluciona en su construcción teórica desde 1968 con las ideas de Lefebvre, es hoy una potestad

categorizada y reconocida como Derecho Humano emergente que clama desde la legitimidad de la reivindicación social, una positivación que lo formalice en el contexto de la ciencia jurídica.

Alcanzar la formalización y efectivización del Derecho a la Ciudad en un ordenamiento jurídico interno como el colombiano, a través de su instrumentalización por medio de figuras como el POT, será una estrategia incompleta por desconocer u omitir la generalidad e integralidad de la Ciudad como realidad social compleja. De allí que la debilidad de no incursionar con permanencia en el campo de conocimiento de lo urbano represente para el Derecho una debilidad más, traducida en su incipiente esfuerzo por la interdisciplinariedad, y al tiempo, postule un desafío determinante frente a la investigación de los problemas urbanos: identificar como en medio de la transición de los instrumentos reguladores de la Ciudad, el Derecho la ha comprendido desde diversas fuentes jurídicas.

En este punto esta investigación pretende hacer una posible contribución al desafío que el Derecho tiene frente a la investigación de los problemas urbanos en Colombia, al exponer como la Ciudad viene siendo paulatinamente acogida como objeto de conocimiento por la ciencia jurídica a partir de la regulación y reglamentación de lo urbano como una manifestación del ambiente.

Lo anterior se postula debido a que en el Derecho colombiano lo urbano requiere de la previa distinción entre los conceptos de urbano, urbanismo y urbanización, los cuales guardan una estrecha y necesaria relación, manteniendo diferenciaciones que si bien los distinguen entre sí, facilita identificar sus vínculos y operatividad en lo jurídico-social. Para conceptualizar la figura de *urbano* es oportuno acudir inicialmente a fuentes interdisciplinarias que proporcionan la claridad y el soporte que no ha construido el Derecho de manera autónoma. Una vez establecidos se aborda el contexto en el que se delimita propiamente el Derecho urbano, donde sobresalen varias definiciones que han adquirido importancia al nutrir, modificar, desarrollar y renovar está especializada área jurídica que vive uno de sus mayores periodos de desarrollo en Colombia.

Manuel Castells (2008: p. 15) asocia la urbanización inicialmente como concepto sociológico relacionado con la concentración espacial de población desde unos límites de dimensión y

densidad, y desde la difusión del sistema de valores, actitudes y comportamientos que se resumen en “cultura urbana”, la cual es el sistema cultural de la sociedad capitalista. Castells define la urbanización como el proceso de concentración de población dado en dos niveles consistentes en, la multiplicación de puntos de concentración poblacional, y el aumento permanente de dimensión de esas concentraciones.

Siguiendo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (2003: p. 18), la urbanización se define como la facultad de dotar un terreno con los servicios públicos, infraestructura, espacios públicos y equipamientos necesarios para su aprovechamiento. Mirta G. Sorjet (2005: p. 30) la asocia al crecimiento de las ciudades y a la transformación del medio natural, del uso del suelo rural para otra destinación, a la construcción de la ciudad. Por su parte Sorjet explica que la urbanización es la estrategia de ocupar un territorio de forma organizada, configurándolo como una red conformada por varios centros urbanos de forma que se mantiene entre ellos el funcionamiento como conjunto. Como proceso lleva implícito la transformación continua de la ciudad y de sus múltiples componentes; la urbanización se genera por la carga y el crecimiento poblacional, y por la prestación de los servicios en el lugar.

Siguiendo la conceptualización a la cual se ajusta el Derecho en su actividad normativa, Bottino Bernardi encuentra que la urbanización “*es un proceso que concentra a la población y las actividades en las ciudades, lo que implica modificaciones demográficas, económicas y culturales, integradas a las políticas del Estado*” (2009). El ordenamiento jurídico nacional cataloga la urbanización como una de las modalidades de actuación urbanística<sup>5</sup> reguladas por la Ley 388 de 1997. Coherente y uniforme a la línea definitoria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implica un proceso que a su vez es parte de la planeación municipal.

La regulación que recibe la urbanización como actuación urbanística se integra a un proceso escalonado conformado por las actuaciones de parcelación y construcción; en su orden, la subdivisión de terrenos conforme a la zonificación para los usos del suelo, luego se da la

---

<sup>5</sup> Ley 388 de 1997. Artículo 36: *Actuación urbanística pública*. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente Ley. (...)

urbanización como la habilitación de los terrenos con aquellos componentes ya señalados para garantizar la habitabilidad, y finalmente por la construcción de inmuebles. El Ministerio de Ambiente la define de la siguiente manera:

Es la relacionada con las acciones de adecuación de terrenos rústicos o sin urbanizar, ubicados en suelos urbanos o de expansión urbana con el fin de hacerlos aptos para la posterior localización de actividades urbanas, mediante la dotación de infraestructuras secundarias viales y de servicios públicos, la provisión de áreas verdes recreativas y equipamientos colectivos, a través de cesiones urbanísticas gratuitas, las cuales serán definidas por las normas urbanísticas mediante estándares de urbanización. Igualmente, se definirán las afectaciones obligatorias para la conformación de vías arteriales y redes primarias de servicios públicos, y se realizará la división en áreas destinadas al uso privado. (2013)

En un sentido casi uniforme, tanto el Decreto 4065 de 2008<sup>6</sup> y Decreto 75 de 2013<sup>7</sup>, coinciden en definir esta actuación urbanística así:

Comprende el conjunto de acciones encaminadas a adecuar un predio o conjunto de predios sin urbanizar para dotarlos de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vías locales, equipamientos y espacios públicos propios de la urbanización que los hagan aptos para adelantar los procesos de construcción. Estas actuaciones podrán desarrollarse en los predios regulados por los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo.

Las citadas actuaciones se autorizan mediante las licencias de urbanización, en las cuales se concretan el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y los demás aspectos técnicos con base en los cuales se expedirán las licencias de construcción.

Como actuación urbanística, la urbanización estará reglamentada por normas urbanísticas de contenido general que por mandato legal tienen condicionada su materia<sup>8</sup>, y deben mantener su

---

<sup>6</sup> Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles.

<sup>7</sup> Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Ley 388 de 1997. Artículo 15, Normas Urbanísticas, N. 2. Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan

uniformidad con las disposiciones municipales de zonificación. De esa manera, la parcelación y urbanización podrán tener un reglamento normativo independiente en el Municipio, pero articulado al POT; en el cual se contempla la entrega de tierras para calles, parques, instalaciones deportivas, edificios públicos y arborización. Incluye también la infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios, alineamiento de edificaciones, tamaño de lotes, y distribución y localización de espacio público.

La urbanización opera posterior a la parcelación o subdivisión, por lo que es una meta de la planeación urbana, y para nuestro caso, del ordenamiento jurídico que la soporta por medio de políticas públicas. Por ello, el control de la urbanización es un integrante esencial de la planeación urbana, en la medida que si la zonificación de suelos se refiere al tipo de suelo para determinar su uso o edificación, y la subdivisión o parcelación a la forma en como la tierra es dividida para su urbanización y construcción, de ellas se desprende una relación de dependencia, pues la parcelación del suelo no puede contrariar la zonificación, y de ellas, la urbanización debe materializarse sobre las condiciones de las anteriores.

Definido como un objeto multidimensional y complejo, Mesa Sánchez (2004: p. 139) lo asocia a las tradiciones de conocimiento que explica Sánchez Madariaga (1999: p. 173) a partir de las siguientes agrupaciones: de estética y artística, donde se hace énfasis a la ciudad como forma física, una composición formal, de apreciación artística, que promueve una mirada ampliamente tradicional. Desde las ciencias sociales y humanas, donde el urbanismo se acoge como realidad científica; y desde la filosofía política, donde el urbanismo es medio de reforma social.

Mesa Sánchez explica que los caminos seguidos por el urbanismo, o los postulados que se refieren a la planificación territorial y el ordenamiento en sus tradiciones más conservadoras, se remontan a la época de la administración pública, como aquella que se dedica a la prestación de servicios conforme a lo que dispone la norma. Se trata de propuestas ajenas a la forma en cómo viven o desean vivir las poblaciones, cual es la forma de vida de la que quieren hacer uso.

---

eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones. En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. (...)

Destaca que el urbanismo como parte de las ciencias del territorio permite reconocer el sentido de arraigo, su construcción, evolución, la incorporación a la vida social y sus apropiaciones. Es de allí que el territorio supere la forma de mero agrupamiento, congregación, apropiación o asentamiento, pasando a ser la síntesis de la realización de un grupo al instaurar el desarrollo técnico, la estética, el arte, la construcción de patrimonio.

En Colombia, el urbanismo cuenta, más que la urbanización, con una amplia conceptualización que se deriva del entramado de disposiciones jurídicas del ordenamiento reciente. De allí que el urbanismo tenga como base una triada conceptual que mantiene uniformidad sobre un objeto de regulación socio cultural que desde el Derecho dinamiza su conceptualización. La triada que aquí se propone está integrada primer por la normatización expresa del urbanismo como función pública, segundo, por su connatural asociación con los principios generales propios del ordenamiento territorial, y tercero, con el alcance disciplinar que acuña y refuerza a las dos primeras.

El primer elemento se desprende de la Ley 388 de 1997 al estipular que el urbanismo es función pública, esto es, implica una actuación que es potestad de la autoridad pública, sin exclusión de la expectativa privada. Esto se consolida con componentes que remiten a la Constitución de 1991 para dar al urbanismo el rol de función pública, toda vez que aparece la naturaleza del Estado Social de Derecho, el cual como lo plasmó la Corte Constitucional (1992: T – 406) acarrea la *“pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos”*. De allí que en el Estado Social de Derecho sea a la función pública a quien se encomienden la realización de los objetivos del urbanismo, esto son según las normas, los propios del ordenamiento territorial, y los cometidos principialísticos dispuestos en el ordenamiento jurídico para esa materia, prevalentemente los de la Constitución de 1991, de la Ley 388 de 1997, de la Ley 1454 de 2011, y de las normas que integran el régimen del Municipio como entidad territorial competente.

En este orden de ideas resulta de alta trascendencia el alcance jurídico conceptual que el urbanismo aporta al campo de conocimiento de lo urbano. La trascendencia radica en el mandato

legal del cumplimiento del urbanismo como función pública, lo que como se mencionó, no queda librado al azar, pues la Ley 388 de 1997 delimita en el Estado Social de Derecho dicha función a los objetivos previstos en su artículo 1. De igual manera, la misma Ley asoció la función pública del urbanismo al ordenamiento del territorio, el cual es en su conjunto función pública para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3 según la norma “constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines”.

El Instituto Agustín Codazzi coincide con la disposición legal contemplada en la Ley 388 de 1997 toda vez que el urbanismo destaca primordialmente el carácter de función pública en Colombia con objetivos concretos. El Instituto Codazzi describe que al urbanismo se atribuyen unas funciones específicas: la primera de ellas, es la de ser una función pública, la cual le corresponde a la administración pública, quien por medio de la figura de los POT, lleva a cabo la delimitación física y espacial del territorio, controlando, definiendo, interviniendo y caracterizando las actuaciones del suelo (2003: p. 18).

La función pública del urbanismo hace parte de planeación urbana, esto es, de la planeación de la Ciudad, lo que se traduce en la planeación de los objetivos y fines del ordenamiento territorial que comprende la Ciudad, que en conjunto, es función pública a cargo del Municipio como institución territorial competente. Ello lleva a aclarar que conforme a las disposiciones jurídicas que sirven de lineamiento a la función pública del urbanismo, no solo los cometidos materiales aparecen como mandatos legales, también las formas normativas en las cuales quedan plasmadas las disposiciones autónomas y participativas, las cuales se delimitan principalmente en los POT.

Como segundo elemento o alcance del urbanismo se encuentra el marco principialístico previsto para el ordenamiento territorial, el cual como define la misma Ley, en su conjunto es función pública. Resulta así que los principios generales dispuestos por la Constitución y la Ley para el ordenamiento territorial, son principios que rigen en igual medida el urbanismo como función pública. Estos principios son inicialmente la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés público sobre el particular, y el reparto equitativo de cargas y beneficios, y si bien la Ley 388 no los nomina como principios, la función pública del urbanismo y la

participación democrática<sup>9</sup> cierran el referente desde este segundo alcance del concepto jurídico de urbanismo.

Adicional a los principios generales del ordenamiento territorial de la Ley 388 de 1997, el alcance conceptual de urbanismo recibe un amplio insumo desde la Ley 1454 de 2011. Dirigida también a la regulación del ordenamiento territorial, este intento de LOOT innova con un amplio conjunto de principios jurídicos reiterando algunos de los ya existentes: soberanía y unidad nacional, autonomía, integración, regionalización, sostenibilidad, participación, solidaridad y equidad territorial, diversidad, gradualidad y flexibilidad, prospectiva, paz y convivencia, asociatividad, responsabilidad y transparencia, responsabilidad social y equilibrio territorial, economía y buen gobierno, y multietnicidad.

Este alcance conceptual del urbanismo identificado desde el amplio referente principalístico radica en la relación develada entre su carácter de función pública y el ordenamiento territorial. Tan pronto la Ley 388 de 1997 define que el ordenamiento territorial en su conjunto es función pública del urbanismo, los principios previstos se prolongan a aquella como *“prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.”* (Corte Constitucional, 1992: T - 406). Desde el ordenamiento territorial se aterriza el campo de actuación del urbanismo, pues con su naturaleza de función pública está contemplando la planeación de la Ciudad, lo que se soporta en las disposiciones del artículo 5 de la ley 388 de 1997, y el artículo 2 de la ley 1454 de 2011.

---

<sup>9</sup> Ley 388 de 1997. Artículo 4: *Participación democrática*. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las Políticas Públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos.

Finalmente, el tercer alcance de urbanismo lo define como un conjunto de medidas de orden arquitectónico, estético, cultural y económico que tiene como finalidad asegurar el desarrollo armónico y racional de las aglomeraciones urbanas. El urbanismo debe cumplir con los principios universales y comunes de todos los modelos urbanísticos, donde prevalece el derecho a un paisaje y ambiente sano que garanticen una alta calidad de vida y desarrollo sostenible. Esta connotación abarca su naturaleza disciplinar, y en ella los conocimientos que alimentan los otros alcances.

En esta perspectiva René Carrasco Rey (p.54) expone la cultura y los cambios de paradigma como los dos temas que François Choay asocia a la caracterización del urbanismo. Destaca el sistema de relaciones como un proceso referenciado por la cultura en la construcción del territorio. A esa estructura del territorio (Ciudad) asocia la denominada “estructura profunda” de Choay, como un conjunto de comportamientos apropiados institucionalmente que regulan el hacer de la Ciudad, que son pre teóricos, inconscientes y cambiantes.

La forma de territorializar el lugar, las funciones urbanas exigidas por la comunidad, y los valores simbólicos que ellas representan, constituyen el sistema del urbanismo que referencia a los demás sistemas culturales (Carrasco Rey: p. 57) La territorialización del lugar conecta la intervención física material con lo deseado y sensible; las funciones urbanas se relacionan con la comunidad según su rol para el proyecto de vida; y los valores simbólicos se relacionan con la ideología que predomina<sup>10</sup>.

Como se propone desde las conceptualizaciones de Carrasco Rey, Pedro Buraglia Duarte (p. 95) explicita a la Ciudad como objeto de estudio del urbanismo. A este último lo resume en las funciones que cumple desde diferentes relaciones; una función de tipo político, por confluir intereses colectivos que obligan a la consulta y concertación; una jurídica, por otorgar derechos y deberes en la ciudad; una económica desde la cual se crean condiciones para el desarrollo de relaciones sociales, y una facultativa, por recibir el encargo social del diseño del espacio urbano.

En palabras de Manuel Castells (2008: p. XII – XIX) se definió como una ideología resultante de la coyuntura, de la lucha de clases, de la historia, de las adaptaciones y variaciones del sistema de

---

<sup>10</sup> Los tres componentes del sistema urbano que referencian los demás sistemas culturales son trabajados por René Carrasco Rey a partir de la obra de Leon Battista Alberti).

producción, de donde la Ciudad es fruto de los problemas sociales de la fuerza de trabajo. Castells identifica la problemática urbana, debido a la formación social por dependencia, esto es, por una forma histórica particular de relación entre formaciones sociales, caracterizadas por la manera en cómo se realiza la dominación de clase que devela el modelo de dominación que adquirió esa clase dominante en su formación.

La dependencia de la que habla Castells, se define no por la asimetría de la relación de dominación de una clase frente a otra, sino por el proceso o el factor histórico que la determinó. De allí que se den situaciones particulares independientes que hacen parte del proceso histórico en general. Ideológicamente hablando, la problemática urbana busca transformar en únicos, fenómenos particulares independientes. Por ello se habla de una cuestión urbana en las sociedades capitalistas inmersas en relaciones de dependencia, caracterizadas por una ideología de lo urbano y las formas espaciales.

La ideología de lo urbano, a partir de la coyuntura de clases y de la sociedad dependiente o dominada, se enfoca en la prestación de servicios a la masa de la población, los estudios demográficos, y la pérdida de centralidades. De otra parte, en las formas espaciales se confunde la urbanización con la Ciudad, en la medida que formas espaciales y procesos sociales no son lo mismo, y no las diferenciamos en las sociedades dependientes. Estas sociedades de las que resulta la cuestión urbana, se caracterizan por la aglomeración espacial que se deriva de la descomposición de la estructura productiva rural y artesanal, apareciendo poblaciones vulnerables que se convierten en objeto dominable. Se caracterizan también por la expresión de desigualdad social a raíz del modelo de producción, y porque fuera de tener sus propios intereses, se ven sometidas a los intereses de la sociedad dominante.

De allí que definir urbano implica de manera básica todo aquello que engloba la relación del proceso urbanístico, incluyendo la naturaleza de la función pública de esta actividad con los actores territoriales que participan en la Ciudad como construcción permanente, para que el sujeto que la crea y recrea, sea quien la disfrute. Este proceso permanente de construcción de Ciudad se presenta en un marco histórico con particularidades que caracterizan ese proceso como una cuestión urbana única de dominación. En este sentido, lo urbano se expresa en la Ciudad, se

acoge como objeto jurídico, histórico y social reglamentado por un área del Derecho dirigida a lo urbano como todo aquello relacionado con el urbanismo y dentro de él, la urbanización, en el margen del ordenamiento territorial y la planeación como proceso histórico y social.

### **A modo de conclusión**

Como ciencia social, el Derecho actualmente debe reconocer su resistencia a los desafíos de un avance científico en el cual, la aprensión de objetos de conocimiento propios de otros campos de conocimiento, siguen siendo una tarea pendiente por desarrollar desde la interdisciplinariedad. La experiencia urbana en Colombia pone de manifiesto la lejanía con lo urbano como un campo cargado de objetos de estudio que requieren de la ciencia jurídica. En este panorama se evidencia que como Derecho Humano emergente en el contexto internacional, el Derecho a la Ciudad viene elaborando una construcción epistemológica en el campo jurídico a partir de tres desarrollos teóricos y normativos: La urbanización, el urbanismo y lo urbano. Desde ellos se hacen de la Ciudad un objeto de regulación cada vez más definible que viene siendo trabajado a partir de conceptualizaciones técnicas como la dotación de territorios con infraestructura para la prestación de servicios; como función pública del urbanismo para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y la efectivización de los principios que inspiran esta realidad al ser mandatos de optimización de derechos; y finalmente, como los procesos de producción de espacio urbano por encima de las intervenciones físicas, fenómeno que exige superar una comprensión de la Ciudad a partir de instrumentos de regulación de algunos derechos como la propiedad, el ambiente, el espacio, la cultura y la movilidad.

### **Bibliografía**

ÁNGEL Bernal, M. L. (2001) *El Curador Urbano*. Bogotá: Señal Editora Ltda.

BOTTINO Bernardi, R. (2009) La ciudad y la urbanización. En: Revista de Estudios Históricos – CDHRP. N. 2.

BURAGLIA Duarte, P. Apuntes para la definición del urbanismo como disciplina en Colombia. En: Urbanismos. Bogotá: Maestría en Urbanismo de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.

CARRASCO Rey, R. Urbano, Urbanidad, Urbanismo. En: Urbanismos. Bogotá: Maestría en Urbanismo de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.

CASTELLS, M. (2008) La cuestión urbana. ed. 15. México: Siglo XXI editores.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1454 (2011) por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 388 (1997) por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Constitución Política de Colombia (1991)

CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1992) Sentencia T – 406. Ciro Angarita Barón.

Decreto 4065 de 2008, por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles.

Decreto 75 de 2013, Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones.

GARCÍA Bocanegra, J. C. (2010) *Recientes experiencias de gestión urbana en Medellín: Iniciativas públicas*. En: Las ciudades del mañana. Gestión de la tierra urbana en Colombia. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

GRANDA Jaramillo, D. et. alt. (2010) Asentamientos irregulares en Medellín. Medellín: Universidad de Antioquia.

INSTITUTO GEORGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. (2003) Gestión del suelo urbano. Bogotá.

LEFEBVRE, Henri. (1978) El Derecho a la ciudad. Barcelona: Editorial Península.

MALDONADO COPELLO, M. M. (1999) Ordenamiento Jurídico y Ordenamiento Urbano. Territorios, Revista de Estudios Regionales y Urbanos. N. 2. Bogotá. Colombia. Febrero – Julio de 1999, p. 48.

MARQUES Osorio, L (2006) El Derecho Humano a la vivienda adecuada en América Latina. De la teoría a la práctica. En: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina, del invento a la herramienta. Coordinadora: Alicia Ely Yamin. México: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.

- MESA Sánchez, N. E. (2004) Reflexiones sobre el urbanismo como campo de conocimiento. En: *Urbanismo ¿Cambios o permanencias?* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Disponible en internet en: [http://www.minambiente.gov.co/Puerta/destacado/vivienda/gestion\\_ds\\_municipal/nuevas\\_guias/caja\\_herramientas/caja/pp/pp\\_II\\_3\\_6\\_1.htm](http://www.minambiente.gov.co/Puerta/destacado/vivienda/gestion_ds_municipal/nuevas_guias/caja_herramientas/caja/pp/pp_II_3_6_1.htm) (Consultado en septiembre 24 de 2013).
- RAMÍREZ, G. (2008) El cómo y por qué de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emergentes. En: Dialogo Forum Universal de las Culturas. Los Derechos Humanos y Justicia. Los Derechos Humanos en las sociedades contemporáneas. Monterrey, México: Fondo Editorial de Nuevo León.
- RUÍZ Díaz, A. (2011) Primeros elementos para la genealogía de un Derecho a la Ciudad: H. Lefebvre. En: Revista Hábitat y Sociedad. N. 2. pp. 89 – 107. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- SALAZAR Ferro, J. (2010) *La planificación urbana y la política de concentración parcelaria*. En: Las ciudades del mañana. Gestión de la tierra urbana en Colombia. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- SÁNCHEZ Madariaga, I. (1999) Introducción al urbanismo. Conceptos y métodos de la planificación urbana. Madrid: Alianza editorial. En: MESA Sánchez, Nora Elena. Reflexiones sobre el urbanismo como campo de conocimiento. En: *Urbanismo ¿Cambios o permanencias?* (2004) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.
- SAURA I Estapa, J. (2008) sobre el concepto y fundamento de los Derechos Humanos Emergentes. En: Dialogo Forum Universal de las Culturas. Los Derechos Humanos y Justicia. Los Derechos Humanos en las sociedades contemporáneas. Monterrey, México: Fondo Editorial de Nuevo León.
- SORJET, M. G. (2005) El proceso urbanizador. En: Ciudad y Urbanización, problemas y potencialidades. Santa Fe, Argentina: Universidad del Litoral.
- SUGRAYNES, A. (2010) El Derecho a la Ciudad. Praxis de la Utopía. En: Revista Habitat y Sociedad. N. 1. pp. 71 – 79. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- VÁSQUEZ, F. (1996) Ciudad y Participación. Cali: Universidad del Valle.